

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 239**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00518-00  
**Demandante:** Melquisedec Garzón Ríos<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.-** Si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, **2.-** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a reanudar el reconocimiento al demandante del pago de la asignación de retiro en los términos y condiciones descritos en la demanda.

**Excepciones:** El apoderado judicial de la entidad demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL., formula la excepción previa denominada “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, por lo que el despacho, pasará a resolverlas, así:

#### **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Se manifiesta en la excepción presentada que la Caja de retiro de las Fuerzas Militares no es competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, contra quien se debe dirigir la demanda, por lo que el despacho procederá a realizar el respectivo análisis, así:

La demanda está dirigida contra La Nación – Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares CREMIL, siendo esta última entidad la que profirió los actos administrativos contra los cuales está dirigida la reclamación objeto del presente debate jurídico razón por la que es impróspera la excepción formulada.

Ahora bien, en el entendido de que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [alexandratrianap@hotmail.com](mailto:alexandratrianap@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, entre otros y que dentro de sus funciones está la de **Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho**; encuentra este despacho además que sus labores se encuentran directamente relacionadas con el asunto objeto del litigio.

#### **Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Téngase** como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### **DISPONE**

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 27 de abril de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e0218dce1f2bf08137c83ed2e768ff805c9b15693f2648981113b17ebc7e8c**  
Documento generado en 26/04/2022 05:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de 2022

Auto de sustanciación No. 262

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00784-00

Demandante: María Teresa Salamanca<sup>1</sup>

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>2</sup>

Clase de proceso: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 6 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 122<sup>3</sup> del 25 de octubre de 2019, proferida por este Despacho en audiencia de la misma fecha, se ordenó:

**“PRIMERO. Declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada.**

**SEGUNDO. Se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$300.223,12) M/CTE, por concepto de intereses moratorios.**

**TERCERO. En firme esta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

**CUARTO. No condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.**

**QUINTO. Ordenar la entrega del título ejecutivo No. 400100006842849 por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1'207.994,17) M/CTE, al ejecutante.**

**SEXTO. La presente sentencia de seguir adelante con la ejecución, queda notificada en ESTRADOS, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el artículo 294 del CGP”.**

<sup>1</sup> notificaciones@asejuris.com

<sup>2</sup> notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com

<sup>3</sup> Folios 3 a 5 Archivo Digital PDF 02 – PrimeraInstancia

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00784-00

Demandante: María Teresa Salamanca

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Contra la precitada providencia, la parte ejecutante y la entidad ejecutada, en la misma audiencia, interpusieron y sustentaron recurso de apelación<sup>4</sup>.

Con auto No. 1244 proferido en la diligencia<sup>5</sup>, el Despacho concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación.

El 6 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de apelación, confirmando la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de octubre de 2019 por este Juzgado, para lo cual ordenó la devolución del expediente<sup>6</sup>.

Mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2022, la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando como prueba, relación histórica de los depósitos judiciales constituidos donde figura la constitución del título de depósito judicial número 400100006842849, a órdenes del Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad de Bogotá, consignante la UGPP y beneficiaria la señora María Teresa Salamanca<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 6 de agosto de 2020, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

**TERCERO.** Solicitar a la secretaria del despacho **DAR TRAMITE** para la entrega del título ejecutivo No. 400100006842849 al ejecutante ordenado en sentencia No. 122<sup>8</sup> del 25 de octubre de 2019.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, en los términos del artículo 110 del CGP.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la doctora Laura Natali Feo Peláez con CC 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C. S de la J., en calidad de apoderada de la ejecutada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

<sup>4</sup> Folio 5 Archivo Digital PDF 02 – PrimerInstancia

<sup>5</sup> Folios 5 y 6 Archivo Digital PDF 02 – PrimerInstancia

<sup>6</sup> Archivo Digital PDF 03 – SentenciaSegunda

<sup>7</sup> Archivos Digitales PDF 08 – CorreoMemorial2015784, PDF 09 – Depósito y PDF 10 – Depósito.

<sup>8</sup> Folios 3 a 5 Archivo Digital PDF 02 – PrimerInstancia

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00784-00  
Demandante: María Teresa Salamanca  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2a9db789db68f85b4032b52c9d1717c29bc02b0fadcf333d3db8146eae8812da**  
Documento generado en 25/04/2022 04:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 233**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2018-0048600  
**Demandante:** Nelson Jaime Sanz Londoño <sup>1</sup>  
**Demandado:** Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada a reintegrar al demandante al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la entidad.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Téngase** como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

<sup>1</sup> Notificaciones del demandante: [nejasanz@hotmail.com](mailto:nejasanz@hotmail.com); [alejobr16\\_04@yahoo.com](mailto:alejobr16_04@yahoo.com);

<sup>2</sup> Notificaciones del demandado: [rcastillo@coldeportes.gov.co](mailto:rcastillo@coldeportes.gov.co); [notijudiciales@mindeporte.gov.co](mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co);

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b2344cc5d4cdb851859f71c651ae8789760c6026e466350cb094a37a7b43ca  
Documento generado en 25/04/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Auto de sustanciación N° 263

**Radicación:** 110013335017-2021-00356-00  
**Demandante:** Ruben Dario Monroy Rueda<sup>1</sup>  
**Demandado:** Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Exclusión de concurso de mérito.

**Admite demanda**

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 14 de marzo de 2022 (Expediente digital folios 7, 8, 9), a través del correo de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se observa que acreditó haber dado cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 de conformidad con el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.039 de Ipiales, abogado en

---

<sup>1</sup> [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 149.174 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de traslado de la demanda, allegue el expediente del concurso de méritos del aquí demandante, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**NOVENO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación

de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**DÉCIMO PRIMERO** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

(2)

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**30d01b35c8ab6cfb94b195c7ca6c549f9287054af748b2f553d247e23260af46**

Documento generado en 26/04/2022 10:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Auto de sustanciación N° 264

Radicación: 110013335017-2021-00356-00  
Demandante: Ruben Dario Monroy Rueda<sup>1</sup>  
Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Exclusión de concurso de mérito.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

(2)

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde  
Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado  
Administrativo

<sup>1</sup> [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**Sala 017  
Contencioso  
Admsección 2  
Bogotá, D.C. -  
Bogotá D.C.,**

Este documento  
fue generado con firma  
electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario  
2364/12

Código de  
verificación:  
**35903ea3ffd6d24139877  
b689531a6e896822deeb  
cfba5322d50f6c03da086  
a1**

Documento  
generado en 26/04/2022  
10:53:14 AM

**Descargue el  
archivo y valide éste  
documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.r  
amajudicial.gov.co/Fir  
maElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Auto de sustanciación N° 265

**Radicación:** 110013335017-2021-00359-00  
**Demandante:** Guillermo Niampira Crespo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Retiro y reconocimiento pensión de jubilación.

**Admite demanda**

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 14 de marzo de 2022 (Expediente digital folios 7, 8), a través del correo de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se observa que acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, de conformidad con el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> [oscarortizabogados@hotmail.com](mailto:oscarortizabogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.890.463, expedida en Florida (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 124.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo del demandante.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**NOVENO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**DÉCIMO PRIMERO** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9114cfc41653ee6cd29f0a31e5d82ff11a88a5fb0b989637c7ca6c7210464aa6**

*Documento generado en 26/04/2022 10:58:56 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Auto de sustanciación N° 266

**Radicación:** 110013335017-2021-000360-00  
**Demandante:** José Alexander Carrión Acevedo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sanidad Militar<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Exámen médico de retiro.

**Admite demanda**

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 10 de marzo de 2022 (Expediente digital folios 8, 9, 10), a través del correo de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se observa que acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, de conformidad con el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a

<sup>1</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [ceuju@ejercito.mil.co](mailto:ceuju@ejercito.mil.co); [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co); [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co)

<sup>2</sup> [Henryc902@mail.com](mailto:Henryc902@mail.com);

<sup>3</sup> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo del demandante.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**OCTAVO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**NOVENO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**abf24382c263da74c065d1258fc56d539f321d6b2505737ac1faa0df508a17a2**

Documento generado en 26/04/2022 11:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Auto de sustanciación N° 267

**Radicación:** 110013335017-2021-00369-00  
**Demandante:** Carlos Fernando Ortiz Gómez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Contrato Realidad

**Admite demanda**

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 16 de marzo de 2022 (Expediente digital folios 29, 30, 31, 32), a través del correo de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se observa que acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, de conformidad con el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>1</sup> [cfortiz@gmail.com](mailto:cfortiz@gmail.com); [gforeroalvarez@gmail.com](mailto:gforeroalvarez@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)

<sup>3</sup> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **GUILLERMO FORERO ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.141.590, portador de la tarjeta profesional No. 50.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo del demandante.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**NOVENO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**a409a59fdf3454b96fb9902c001c22ae77b4dadf64d9bc7c9988335d72fb6fd3**

Documento generado en 26/04/2022 11:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Auto de sustanciación N° 268

**Radicación:** 110013335017-2021-000370-00  
**Demandante:** Jhoa Sebastian Castellanos Calderon<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Contrato Realidad

**Admite demanda**

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 28 de marzo de 2022 (Expediente digital folios 7, 8, 9), a través del correo de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se observa que acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, de conformidad con el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a

---

<sup>1</sup> [jocall30@gmail.com](mailto:jocall30@gmail.com); [doc.procesosbogota@gmail.com](mailto:doc.procesosbogota@gmail.com); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

<sup>3</sup> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo del demandante.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.616, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 209.015 Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**NOVENO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1b36bd4d07fd93449635eea38d988384797a1df2791169dd5b09f5d82cf53f28**

*Documento generado en 26/04/2022 11:26:48 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Auto de sustanciación N° 269

**Radicación:** 110013335017-2022-0002-00  
**Demandante:** Cesar Augusto Diaz Moreno<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Cundinamarca<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reconocimiento prima de medio año - Maestros

**Admite demanda**

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 16 de marzo de 2022 (Expediente digital folios 9, 10), a través del correo de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se observa que acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, de conformidad con el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a

<sup>1</sup> [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); [cesaraugusto40dimo@hotmail.com](mailto:cesaraugusto40dimo@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada, para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue al Despacho copia del expediente administrativo del demandante.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**OCTAVO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**NOVENO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**2337a24947b31afcbe64db04d64b2b971a197425a79235c8915cb8328c79d283**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de 2022

**Auto interlocutorio No. 235**

**Radicación: 11001-33-35-017-2022-00077-00**  
**Demandante: María Helena Barreto Navas<sup>1</sup>**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros<sup>2</sup>**  
**Clase de proceso: Ejecutivo**

**Libra mandamiento de pago**

La señora María Helena Barreto Navas, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá, para el cobro de la sentencia del 26 de febrero de 2021<sup>3</sup> proferida por este Despacho, dentro del radicado 11001-33-35-017-2020-00103-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia antes citada, de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

Frente a la demandada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en atención a lo dispuesto en la providencia que hoy constituye título ejecutivo, no le es exigible obligación alguna que pueda ser reclamada en este proceso, por lo cual contra esta no se libraré mandamiento.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora María Helena Barreto Navas y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12'231.249=), de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 13 del 26 de febrero de 2021 proferida por este Despacho, dentro del radicado 11001-33-35-017-2020-00103-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

**SEGUNDO.** La suma anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

**TERCERO.** En los términos del Decreto 806 de 2020, solicitar a la parte ejecutante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remita la demanda al canal de comunicación de la entidad ejecutada (correo postal, electrónico o teléfono) y allegue a este Despacho constancia del recibido del mismo.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

<sup>1</sup> danielhernandez\_juridico@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

<sup>3</sup> Folios 4 a 12 Archivo Digital PDF 03 - Anexos

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00077-00  
Demandante: María Helena Barreto Navas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones.

El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al doctor Helbert Daniel Hernández Patiño con CC 80.764.672 y T.P. 234.756 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9db4ffeb72ecdfdf8ce0c15b58ccb81e6fb49ace0f0954e9cecd3fd86892**  
Documento generado en 26/04/2022 12:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**